



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
29 de septiembre de 2016
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2081/2011* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	D. T. (representada por la organización Committee to Aid Refugees, Montreal)
<i>Presuntas víctimas:</i>	La autora y su hijo, A. A.
<i>Estado parte:</i>	Canadá
<i>Fecha de la comunicación:</i>	4 de agosto de 2011 (presentación inicial)
<i>Referencia:</i>	Decisión adoptada con arreglo a los artículos 92 y 97 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 10 de agosto de 2011 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	15 de julio de 2016
<i>Asunto:</i>	Expulsión a Nigeria
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Fundamentación insuficiente de las alegaciones; agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a la intimidad; protección de la familia; protección del niño
<i>Artículos del Pacto:</i>	17, 23, párrafo 1, y 24, párrafo 1
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2 y 5, párrafo 2 b)

* Aprobado por el Comité en su 117º período de sesiones (20 de junio a 15 de julio de 2016).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Sarah Cleveland, Ahmed Amin Fathalla, Olivier de Frouville, Yuji Iwasawa, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Mauro Politi, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvioli, Dheerujlall Seetulsingh, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili y Margo Waterval.

GE.16-16819 (S) 101016 181016



* 1 6 1 6 8 1 9 *

Se ruega reciclar



1.1 La autora de la comunicación es D. T., nacional nigeriana nacida en 1980. Presenta la comunicación en su propio nombre y en el de su hijo, A. A., nacional canadiense nacido en 2004, por lo tanto menor de edad. La autora alega que son víctimas de una vulneración por el Canadá de los derechos que los asisten en virtud de los artículos 17, 23, párrafo 1, y 24, párrafo 1, del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Canadá el 19 de agosto de 1976. La autora está representada por la organización Committee to Aid Refugees, Montreal.

1.2 El 10 de agosto de 2011, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales rechazó la solicitud de la autora de que se adoptaran medidas provisionales para impedir su expulsión y la de su hijo a Nigeria. El 12 de agosto de 2011, el Relator Especial confirmó su decisión de no autorizar la petición de medidas provisionales.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora declara que nació en el estado de Lagos, en Nigeria, y fue criada por su madre en un hogar monoparental. No tiene hermanos ni hermanas. La autora conoció a O. A. en una fecha no especificada, ambos iniciaron una relación y en noviembre de 2002 O. A. le propuso matrimonio y le pidió que lo acompañara a visitar a su familia. Los problemas comenzaron cuando los padres de O. A. descubrieron que la autora era cristiana. O. A. procedía de una familia musulmana. Sus padres se opusieron a la relación. Él siguió insistiendo en que se casaría con la autora. El hecho de que O. A. fuera el primogénito y el sostén de su familia complicaba más el problema.

2.2 El 6 de junio de 2003, la autora contrajo matrimonio con O. A. La autora, por ser cristiana protestante, fue víctima de hostigamiento por parte de la familia de su marido. En diciembre de 2003 O. A. falleció en un accidente automovilístico. Entonces la familia aumentó su persecución de la autora, que en ese momento estaba embarazada, amenazando con matar a su hijo para borrar la “abominación” del matrimonio de la pareja. Durante un período de luto de 40 días, la autora fue obligada a beber el agua utilizada para bañar el cadáver de O. A. y a dormir en la misma habitación con el cadáver durante tres días. Posteriormente, la autora huyó a Lagos, a la casa de una amiga, donde permaneció de diciembre de 2003 a mayo de 2004, cuando partió hacia el Canadá, con la asistencia de un agente.

2.3 La autora llegó al Canadá el 23 de mayo de 2004. Dio a luz a su hijo A. A. en el Canadá el 4 de junio de 2004. Por tanto, A. A. es nacional canadiense por nacimiento. El 16 de octubre de 2005, la autora contrajo matrimonio con un nacional congoleño en Quebec. Sin embargo, la pareja se separó poco después, en una fecha no especificada. La autora comenzó a trabajar en el Canadá en 2005, y también prestó servicios como voluntaria en una organización que ayuda a los niños a hacer frente al cáncer, y en la iglesia de su comunidad.

2.4 El hijo de la autora, A. A., padece varios trastornos de salud. Presenta un soplo cardíaco¹ y una malformación congénita del menisco. En octubre de 2009 fue operado de la rodilla derecha. Un informe de su cirujano especialista en ortopedia pediátrica indica que este problema, que a menudo es bilateral, también podría afectar a la rodilla izquierda. A. A. puede requerir cirugía artroscópica una o más veces durante el crecimiento y atención especializada de ortopedia pediátrica.

2.5 A. A. sufre además un trastorno por déficit de atención con hiperactividad (TDAH), en el cual la hiperactividad se suma a la falta de atención, y se le ha recetado para ello una medicación diaria. Su escuela también ha diseñado para él un plan de intervención especial,

¹ Diagnosticado como benigno por un cardiólogo.

en el que participan profesionales de educación especial. El enfoque multidisciplinario de este plan, en el que participan un médico que ha diagnosticado sus síntomas y ha recetado la medicación apropiada y varios profesionales de educación, se basa en la recomendación del Colegio de Médicos de Quebec y del Colegio de Psicólogos de Quebec. Estos sugieren combinar varias formas de intervención, como terapia de la conducta, terapia social y terapia familiar, así como psicoterapia. También se requieren una supervisión y una revisión regulares del plan.

2.6 La petición de asilo de la autora fue examinada por la División de Protección de Refugiados el 17 de enero de 2005. La División señaló que la identidad y la credibilidad de la autora eran las cuestiones decisivas en su petición. En particular, tras una atenta consideración del testimonio y de las pruebas presentadas, la División de Protección de Refugiados concluyó que la autora no había demostrado suficientemente su identidad y que sus alegaciones no eran fidedignas ni estaban fundamentadas.

2.7 La División observó que la autora no había presentado ningún documento de identidad, como un certificado de nacimiento, documentos escolares o un pasaporte nigeriano válido. Concluyó que el hecho de que no aportara ninguno de esos documentos ponía en duda la identidad de la autora. Además, se descubrió que la fe de bautismo presentada por la autora, en la que no había ninguna fotografía, había sido expedida por una iglesia inexistente. La División también consideró que el testimonio de la autora no era creíble. Corroboraban esta conclusión las omisiones y las incongruencias entre su testimonio durante la audiencia y los datos que figuraban en su formulario de información personal, particularmente en lo tocante a la fecha en que la llevaron a la aldea de su marido para seguir el ritual posterior al fallecimiento de este, su presunta participación en el ritual y sus afirmaciones relativas a su huida a Lagos en diciembre de 2003, así como las razones por las cuales declaraba que no había huido tan pronto como tuvo conocimiento del fallecimiento de su marido. La División de Protección de Refugiados concluyó que D. T. no era una testigo fidedigna y que no había presentado pruebas suficientes para demostrar que era una refugiada con arreglo a la definición de la Convención ni que era una persona necesitada de protección.

2.8 El 25 de agosto de 2005 la autora presentó una primera solicitud de residencia permanente por razones humanitarias y de compasión. El 30 de mayo de 2007 se denegó la solicitud porque las pruebas no indicaban que la partida de la autora fuera a causar dificultades excesivas para ella ni para otra persona en el Canadá, hasta el punto de ocasionarle sufrimientos inhabituales, inmerecidos o desproporcionados si tuviera que regresar a Nigeria para solicitar desde allí la residencia permanente en el Canadá. El funcionario concluyó que no era posible evaluar los riesgos para el niño, dado que la autora no había demostrado su identidad ni su nacionalidad y en el momento de adoptarse la decisión sobre la solicitud no existía ningún riesgo evidente para él.

2.9 El 10 de octubre de 2007 la autora presentó una segunda solicitud por razones humanitarias y de compasión basada en los mismos argumentos de riesgo de daño grave en Nigeria que había indicado en su anterior solicitud por esas razones y en su petición de reconocimiento como refugiada. También afirmó que su hijo sufriría dificultades desproporcionadas si ella tuviera que regresar a Nigeria a fin de solicitar la residencia permanente en el Canadá. La solicitud fue rechazada el 28 de julio de 2010, entre otras cosas por considerarse que las pruebas presentadas por la autora no respaldaban su afirmación de que en el futuro su hijo requeriría un tratamiento para la rodilla derecha, que ya había sido operada con éxito. Aunque se especulaba sobre la necesidad de una operación de la rodilla izquierda, nada indicaba que esa operación fuera necesaria. En cuanto a la afección cardíaca, según una carta de un médico de fecha 20 de noviembre de 2008 el soplo cardíaco era benigno. Las pruebas no ponían de manifiesto que la autora hubiera hecho ningún esfuerzo concreto para determinar qué servicios médicos y educativos estaban a su

disposición en Nigeria y no apoyaban la afirmación de que su hijo no tendría acceso en Nigeria a servicios de salud o educación para su presunto trastorno por déficit de atención con hiperactividad.

2.10 El 13 de octubre de 2010 la autora pidió autorización para solicitar una revisión judicial de la decisión sobre la segunda solicitud por razones humanitarias y de compasión, que fue concedida el 3 de marzo de 2011.

2.11 El 30 de junio de 2011 el Tribunal Federal del Canadá desestimó la petición de la autora de revisión judicial de la decisión sobre la segunda solicitud. El Tribunal señaló que, si bien el interés superior del niño es un factor importante que requiere ser examinado atentamente en una solicitud por razones humanitarias y de compasión, no constituye un factor decisivo. En ese caso, el Tribunal opinó que el funcionario encargado de la solicitud había tenido en cuenta y analizado el interés superior del niño y las pruebas aportadas a ese respecto, y que su decisión era razonable. No se había demostrado que los servicios educativos y de atención de la salud que se requerían específicamente no estuvieran disponibles en Nigeria. En opinión del funcionario, las pruebas presentadas sobre el tratamiento en curso y los tratamientos futuros de A. A. no eran satisfactorias, porque eran poco claras y especulativas. El funcionario afirmó que el niño había nacido en el Canadá y que podía permanecer en el país.

2.12 La autora solicitó una evaluación previa del riesgo de retorno el 21 de noviembre de 2008. El funcionario responsable de la evaluación concluyó, en una decisión de fecha 28 de julio de 2010, que la autora no se enfrentaría a un riesgo personal o individualizado de peligro para la vida, persecución, tortura o de sufrir un trato o castigo cruel o inusitado si se viera obligada a regresar a Nigeria. El 27 de abril de 2010 se celebró una entrevista de evaluación previa del riesgo de retorno con la autora. El funcionario encargado de la evaluación determinó que la autora carecía de credibilidad. Las pruebas documentales que presentó sobre los malos tratos a las viudas en Nigeria no se consideraron pertinentes, ya que la autora no logró demostrar que fuera viuda ni que hubiera seguido ninguno de los rituales que son habituales para las viudas en Nigeria. La autora también presentó informaciones relativas al maltrato de las mujeres en Nigeria, la violencia política y las vulneraciones de los derechos humanos, pero se determinó que no había presentado suficientes pruebas de cómo esas formas de violencia la afectarían personalmente en sus circunstancias particulares.

2.13 Después de que el Tribunal Federal del Canadá desestimara su solicitud de revisión judicial de la decisión sobre la segunda solicitud por razones humanitarias y de compasión, el 30 de junio de 2011, la autora fue conminada a abandonar el Canadá el 14 de agosto de 2011 en cumplimiento de una orden de expulsión. Posteriormente su partida se aplazó hasta el 19 de agosto de 2011.

2.14 La autora abandonó el Canadá el 19 de agosto de 2011 llevando consigo a su hijo de 7 años de edad.

La denuncia

3.1 La autora sostiene que ella y su hijo son víctimas de una vulneración por el Canadá de los artículos 17 y 23, párrafo 1, del Pacto y que su hijo es también víctima de una vulneración del artículo 24, párrafo 1. Afirma que ella y su hijo corren un riesgo de daño irreparable si son expulsados a Nigeria, teniendo en cuenta los factores que se indican a continuación.

3.2 El hijo de la autora padece un trastorno de salud mental, TDAH. Eso, en vista del estado lamentable del sistema de educación, incluso para alumnos que no tienen ningún trastorno, y del sistema de atención de la salud en Nigeria, significa que las perspectivas educativas y la salud mental de su hijo correrían un grave riesgo si su madre fuera

expulsada del Canadá y él se viera obligado a acompañarla a Nigeria. La autora pone de relieve las deficiencias del sistema escolar² y de la atención de la salud en Nigeria³, así como la inexistencia de leyes destinadas a proteger los derechos de los niños. Habida cuenta del estado del sistema de atención de la salud de Nigeria, no es razonable esperar que el hijo de la autora, que padece una afección física e intelectual, reciba una atención individualizada y de profesionales de educación especial semejante a la que recibe actualmente en el Canadá. Tampoco tendría acceso a un médico para supervisar su TDAH o a medicación apropiada, ya que casi la mitad de los niños de Nigeria carecen hasta de medicamentos esenciales para las enfermedades de la infancia. Por ello, la autora alega que la salida de su hijo del país perjudicaría su salud física y constituiría una vulneración de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 24, párrafo 1, del Pacto.

3.3 La autora sostiene que el responsable de la decisión sobre su solicitud por razones humanitarias y de compasión nunca determinó adecuadamente en qué consistía el interés superior de su hijo, si en permanecer en el Canadá o en ir a Nigeria. En cambio, el funcionario consideró si A. A. “sufriría dificultades desproporcionadas”, lo cual, según entiende la autora, solo puede significar si el niño “no sufriría demasiado”. Remite a la jurisprudencia del Comité⁴, en la cual este mantuvo que en todas las decisiones que afectan al niño el principio de su interés superior debería ser una consideración primordial y formar parte integrante del derecho de todo niño a las medidas de protección que requiere, debido a su condición de menor, por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Por consiguiente, la autora alega que el funcionario de inmigración no cumplió los requisitos del artículo 24 del Pacto. La autora remite también a la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular los artículos 23, 24, 28 y 29.

3.4 La opción consistente en que el hijo de la autora permaneciera en el Canadá, a lo cual tiene derecho por ser un ciudadano canadiense, para poder beneficiarse de los servicios de atención de la salud y educación especial que necesita, provocaría una separación familiar entre el niño y su madre, que es su única cuidadora. Eso sería claramente perjudicial para el interés superior de A. A. ya que sería dañino para su salud física, su funcionamiento cognitivo y académico y su bienestar social y emocional. Por lo tanto, separarlo de su madre vulneraría sus derechos en virtud de los artículos 17, párrafo 1, 23, párrafo 1, y 24, párrafo 1, del Pacto. También vulneraría los derechos de la autora en virtud de los artículos 17, párrafo 1, y 23, párrafo 1, del Pacto.

3.5 La autora reconoce que no ha agotado los recursos internos en relación con su relato de persecución a manos de su anterior familia política, pero que, para los fines de su comunicación al Comité, se basa en las consecuencias de su expulsión, y la de su hijo, a Nigeria, a la luz de los artículos 17, 23 y 24 del Pacto.

3.6 La autora sostiene que las alegaciones se plantearon en el contexto de su solicitud por razones humanitarias y de compasión, que fue rechazada el 28 de junio de 2010, lo cual dio lugar a una apelación ante el Tribunal Federal.

² Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), aproximadamente el 40% de los niños de Nigeria no están matriculados en la escuela primaria, y aproximadamente el 65% no asisten a la escuela secundaria.

³ Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), esto incluye bajas tasas de vacunación, una cobertura insuficiente de la población y desigualdad de acceso de la población a servicios de salud apropiados, medicinas esenciales, agua limpia y saneamiento (véase “WHO country cooperation strategy at a glance: Nigeria”, 2009).

⁴ Véase la comunicación núm. 1069/2002, *Bakhtiyari c. Australia*, dictamen aprobado el 29 de octubre de 2003, párr. 9.7.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 20 de febrero de 2012, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. Considera que la autora no ha agotado los recursos internos; que ciertas reclamaciones son incompatibles con el Pacto; y que no ha probado sus afirmaciones. El Estado parte sostiene que la comunicación carece de fundamento, ya que la autora no ha establecido la existencia *prima facie* de una vulneración del Pacto.

4.2 El Estado parte sostiene que la comunicación de la autora es inadmisibles por tres motivos: no agotamiento de los recursos internos, ya que la autora no presentó una petición de autorización y revisión judicial de la decisión de la División de Protección de Refugiados y de la decisión de la evaluación previa del riesgo de retorno; incompatibilidad con las disposiciones del Pacto en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo; y falta de pruebas de las afirmaciones de la autora en relación con los artículos 17, 23, párrafo 1, y 24, párrafo 1, en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

No agotamiento de los recursos internos

4.3 La autora no solicitó una revisión judicial de la decisión de la División de Protección de Refugiados de 20 de abril de 2005 sobre su petición de protección como refugiada, ni de la decisión de la evaluación previa del riesgo de retorno. La revisión judicial de dicha decisión era posible, previa autorización, ante el Tribunal Federal. No se ha dado ninguna explicación de por qué no se solicitó.

4.4 La autora tampoco presentó una petición de autorización y revisión judicial de la decisión de la evaluación previa del riesgo de retorno. El Estado parte señala que la autora reconoce en la comunicación que no ejerció todos los recursos internos de que disponía a este respecto, aunque no ofrece ninguna explicación de por qué no lo hizo. El Estado parte señala asimismo que las decisiones de la División de Protección de Refugiados y de la evaluación previa del riesgo de retorno, si bien se centraban en el riesgo del retorno a Nigeria, que no es una de las cuestiones planteadas por la autora ante el Comité, son importantes para la presente comunicación, ya que hacen referencia a su falta de credibilidad y a las incongruencias problemáticas de sus explicaciones.

Incompatibilidad con las disposiciones del Pacto

4.5 El Gobierno del Canadá sostiene que la comunicación es inadmisibles por incompatibilidad con las disposiciones del Pacto, concretamente en relación con las afirmaciones generales relativas a la Convención sobre los Derechos del Niño, en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

Falta de fundamentación de las alegaciones

4.6 El Estado parte afirma además que la autora no ha fundamentado suficientemente, para los fines de la admisibilidad, ninguna de sus alegaciones con respecto a los artículos 17, 23, párrafo 1, y 24, párrafo 1, del Pacto, ni siquiera *prima facie*.

4.7 Por otra parte, si algún aspecto de la presente comunicación se declarase admisible, el Estado parte sostiene que la comunicación debería ser desestimada en cuanto al fondo por no poner de manifiesto ninguna vulneración de los artículos 17, 23, párrafo 1, ni 24, párrafo 1, del Pacto.

No injerencia en la vida familiar

4.8 El Estado parte recuerda la afirmación de la autora en el sentido de que su expulsión a Nigeria supondría una injerencia en su vida familiar, en contravención de los artículos 17

y 23, párrafo 1, del Pacto, ya que le impediría mantener sus vínculos con el único familiar que tiene, su hijo, si finalmente este permaneciera en el Canadá. También afirma que su separación causaría un grave perjuicio a su hijo y vulneraría los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 17, 23, párrafo 1, y 24, párrafo 1, del Pacto.

4.9 El Estado parte, si bien reconoce que la relación entre una madre y su hijo puede considerarse “vida familiar” tal como se entiende en esos artículos, afirma que no ha causado ninguna injerencia en el derecho de la autora o de su hijo a la protección de su familia en virtud de esos artículos. El Estado parte no ha tomado medidas para separar a los miembros de la familia. No impidió que el hijo de la autora acompañara a su madre a Nigeria, donde la familia podía seguir viviendo junta. En realidad, la decisión de si el hijo acompañaría a la autora a Nigeria o permanecería en el Canadá correspondía exclusivamente a la autora, y no era consecuencia de las acciones del Canadá, por lo que no constituía una “injerencia”.

4.10 Lo cierto es que, puesto que la autora ha decidido llevarse consigo a su hijo a Nigeria, no se ha producido ninguna separación familiar. No hay prueba alguna de que no puedan llevar una vida familiar en Nigeria, y los responsables de las decisiones en el plano nacional consideraron que no había riesgos personales de persecución ni de muerte para ellos en Nigeria. Por lo demás, la autora no ha indicado que tenga otros familiares en el Canadá, aparte de su hijo.

4.11 Por otra parte, en caso de que el Comité considerase que la expulsión de la autora, que decidió llevarse consigo a su hijo, constituía una “injerencia” en la vida de la familia, el Estado parte sostiene que la expulsión de la autora estaba justificada y era legítima y razonable.

4.12 El Estado parte remite a la jurisprudencia del Comité y a sus observaciones generales núm. 15 (1986) sobre la situación de los extranjeros con arreglo al Pacto, núm. 16 (1988) sobre el derecho a la intimidad, la familia, el domicilio y la correspondencia, así como la protección de la honra y la reputación, y núm. 19 (1990) sobre la protección de la familia, el derecho a contraer matrimonio y la igualdad de derechos de los esposos. Observa que únicamente “en circunstancias extraordinarias”, incumbe al Estado parte demostrar los factores que justifican la expulsión de personas que se encuentren bajo su jurisdicción, más allá de la simple aplicación de las leyes de inmigración, para evitar la calificación de arbitrariedad para los fines de los artículos 17 y 23 del Pacto⁵. No puede afirmarse que esas circunstancias extraordinarias se produzcan únicamente por el hecho de que la persona que hace frente a la expulsión, como es el caso de la autora, tal vez tenga hijos nacidos en el Estado que pretende expulsarla. El derecho de un miembro de la familia a permanecer en el Canadá no supone que otros miembros de la familia, nacionales de otro Estado, tengan también ese derecho⁶.

4.13 La aplicación de la Ley sobre la Inmigración y la Protección de los Refugiados en las circunstancias de la autora no es ilegítima ni arbitraria. Al contrario, los responsables de la adopción de decisiones a todos los niveles tuvieron en cuenta todas las consideraciones pertinentes y otorgaron a la autora todas las garantías sustantivas y de procedimiento disponibles. La decisión de expulsar a la autora fue legítima y se adoptó de conformidad con las disposiciones de la Ley mencionada y sus reglamentos. Las leyes, reglamentos y políticas de inmigración del Canadá son compatibles con los requisitos de las disposiciones de los artículos 17 y 23, párrafo 1. En particular, el artículo 25, párrafo 1, de la Ley sobre la

⁵ Véase la comunicación núm. 893/1999, *Sahid c. Nueva Zelandia*, dictamen aprobado el 28 de marzo de 2003, párr. 8.2.

⁶ Véanse las comunicaciones núm. 930/2000, *Winata c. Australia*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2001, párr. 7.3; núm. 1011/2001, *Madafferi c. Australia*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2004, párr. 9.7; y *Sahid c. Nueva Zelandia*, párr. 8.2.

Inmigración y la Protección de los Refugiados permite eximir a las personas de la aplicación de cualquier criterio u obligación dictados de conformidad con la Ley o sus reglamentos por motivos humanitarios y de compasión, incluso en lo relativo a la obligación de un nacional extranjero de solicitar la residencia permanente en el Canadá desde el extranjero. Entre estos motivos figuran la existencia de familiares en el Canadá y el daño que puede resultar si se expulsa del Canadá a un miembro de la familia.

4.14 En el caso de la autora, las consideraciones humanitarias y de compasión, que incluían consideraciones familiares tanto en el Canadá como en Nigeria, se tuvieron debidamente en cuenta a lo largo de los procedimientos ante las autoridades de inmigración, en particular en el contexto de la segunda solicitud presentada por la autora por razones humanitarias y de compasión, y de la solicitud de revisión judicial de la decisión del funcionario que examinó la solicitud.

4.15 La autora llegó al Canadá siendo plenamente consciente de que podía ser obligada a abandonar el país si se rechazaba su petición de asilo. Llegó sin familia, aunque embarazada. Por consiguiente, la autora no puede pretender haber albergado esperanzas de mantener una vida familiar en el Canadá. Cabe recordar que la autora llegó al Canadá en 2004 como solicitante del estatuto de refugiado.

4.16 El Estado parte pide al Comité que tenga en cuenta las consecuencias de que la autora pida al Canadá que no se la expulse porque correría riesgo de persecución y de muerte si regresara a Nigeria, aunque su comunicación no se base en esas alegaciones relativas al riesgo.

4.17 En 2005 la petición de protección como refugiada de la autora se denegó porque esta no había demostrado su identidad y se determinó que no era una testigo fidedigna. Su permanencia en el Canadá se prolongó exclusivamente gracias al ejercicio de los recursos que le ofrecía el ordenamiento jurídico canadiense. La autora no obtuvo en ningún momento en el Canadá una condición jurídica que le permitiera esperar que pudiera permanecer en el país. Por el contrario, desde el principio la autora fue objeto de órdenes de expulsión. Esas consideraciones, sumadas al período relativamente breve que pasó la autora en el Canadá, refuerzan la conclusión de que su expulsión no constituiría una injerencia arbitraria ni ilegítima en la vida familiar o del hogar de ella o de su hijo.

4.18 Por consiguiente, el Estado parte solicita al Comité que concluya que las reclamaciones de la autora en virtud de los artículos 17 y 23, párrafo 1, del Pacto carecen totalmente de fundamento.

Medidas de protección de los niños menores de edad

4.19 Con respecto al argumento de la autora relacionado con el artículo 24, párrafo 1, del Pacto en el sentido de que su expulsión, y el hecho de que su hijo se viera obligado a acompañarla a Nigeria, ha privado al niño de las medidas de protección que requiere su condición de menor, el Estado parte sostiene, ante todo, que el hijo de la autora no fue expulsado por el Canadá. A.A. abandonó el Canadá a causa de la decisión de su madre de llevarlo consigo cuando partió hacia Nigeria. El Canadá reconoce que la autora y su hijo son una unidad familiar, y en ningún momento pretendió separar o destruir esa unidad. En el presente caso, la autora siempre tuvo libertad para llevar a su hijo consigo a Nigeria, donde podrían vivir juntos, y es lo que hizo finalmente. Ello no tuvo efectos para la nacionalidad canadiense de su hijo. Si en cambio la autora hubiera optado por que su hijo permaneciera en el Canadá, se habría tratado de una decisión parental no impuesta por el Estado. Por consiguiente, el Estado parte considera que las reclamaciones de la autora carecen de fundamento.

4.20 Por otra parte, en la medida en que la autora denuncia que el Canadá vulneraría o ha vulnerado el artículo 24, párrafo 1, del Pacto porque, según afirma, su hijo tendría peores

perspectivas educativas y de atención de la salud en Nigeria, el Canadá sostiene que esas alegaciones no se han fundamentado suficientemente. El Estado parte afirma que sus obligaciones en virtud del artículo 24, párrafo 1, no incluyen vulneraciones posibles o hipotéticas del artículo 24, párrafo 1, por otro Estado.

4.21 Asimismo, y refiriéndose al párrafo 3 de la observación general núm. 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, el Estado parte sostiene que el artículo 24, párrafo 1, no tiene alcance extraterritorial. Esta disposición no prohíbe a un Estado que expulse a un niño a otro Estado que no tenga el mismo nivel de educación o de atención de la salud o que tal vez no se adhiera plenamente a las obligaciones que le incumben con arreglo a ese artículo.

4.22 En el contexto de las solicitudes de residencia permanente por razones humanitarias y de compasión, la Ley sobre la Inmigración y la Protección de los Refugiados exige expresamente que en las decisiones se tenga en cuenta el interés superior del niño que está directamente afectado. Este criterio general se ha establecido para dar cumplimiento a las obligaciones del Canadá en virtud del artículo 24, párrafo 1. No obstante, si bien el responsable de la adopción de decisiones a nivel nacional debía tener en cuenta este principio como un factor importante y concederle un peso considerable, ello no significa que el interés superior del niño sea la única consideración, ni la consideración decisiva, o que no haya otras razones para desestimar una solicitud por razones humanitarias y de compasión aun cuando se haya prestado la debida consideración al interés del niño.

4.23 En el caso concreto de la autora, el funcionario responsable de la decisión relativa a las razones humanitarias y de compasión examinó detenidamente el interés superior de su hijo, incluidas las alegaciones y las pruebas relacionadas con la salud y la educación de A. A. El funcionario determinó que la autora no había demostrado que A. A. sufriera un trastorno de salud grave. A ese respecto, el funcionario señaló que su afección cardíaca había sido diagnosticada como benigna por un médico, que su rodilla derecha ya había sido operada con éxito y que la necesidad de una operación de la rodilla izquierda no se había considerado probable, sino que era una mera conjetura. El funcionario determinó asimismo que la autora no había demostrado que la medicación necesaria para el tratamiento del TDAH tuviera un precio prohibitivo o no estuviera disponible en Nigeria. El funcionario también tuvo en cuenta el grado de asentamiento e integración de la autora en el Canadá y el efecto de su partida a Nigeria para su hijo, en caso de que este permaneciera en el Canadá. Sin embargo, el funcionario llegó a la conclusión de que la información relativa al asentamiento de la autora en el Canadá, “pese a ser positiva, no pone de manifiesto que la salida del Canadá de la solicitante causaría dificultades desproporcionadas para ella o para cualquier otra persona”. Todas esas conclusiones fueron confirmadas por el Tribunal Federal del Canadá, que las consideró razonables en el procedimiento de revisión judicial.

4.24 Con respecto al TDAH que sufre A. A., el Estado parte sostiene que la autora no ha demostrado que la dolencia de su hijo sea grave. Además, el hecho de que una parte de la población de Nigeria tal vez no reciba unos servicios óptimos de atención de la salud o de educación, como los existentes en otros lugares del mundo, no demuestra por sí mismo que se vaya a producir en particular una vulneración de los derechos de su hijo en virtud del artículo 24, párrafo 1, del Pacto. La autora no corroboró haber solicitado en ningún momento esos servicios para su hijo en Nigeria. Asimismo, la información de que se dispone pone de manifiesto que los niños con dificultades de aprendizaje tienen acceso a educación especial en Nigeria⁷.

⁷ El Estado parte cita varias escuelas de Lagos que al parecer atienden de manera adecuada a los niños con necesidades especiales.

4.25 El Estado parte recuerda que este Comité no es un órgano de apelación con competencia para reevaluar las conclusiones basadas en los hechos ni para revisar el cumplimiento dado a la legislación nacional, a no ser que pueda demostrarse que la evaluación fue claramente arbitraria o equivalente a denegación de justicia⁸. Las pruebas presentadas por la autora no permiten llegar a la conclusión de que las decisiones del Canadá, incluidas las relativas a las solicitudes por razones humanitarias y de compasión, hayan adolecido de irregularidades de ese tipo.

4.26 El Estado parte recuerda que todas las autoridades canadienses pusieron en tela de juicio sistemáticamente la credibilidad de la autora; sostiene que no incumbe al Comité reevaluar las conclusiones de los tribunales nacionales competentes sobre la credibilidad; y subraya que la falta de credibilidad de la autora afecta a la totalidad de la presente comunicación, incluidas sus reclamaciones relativas a los artículos 17, 23 y 24, párrafo 1, del Pacto.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 23 de abril de 2012 la autora presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. La autora cuestiona la afirmación del Estado parte en el sentido de que por no haber solicitado la revisión judicial de las decisiones de la División de Protección de Refugiados y de la evaluación previa del riesgo de retorno no ha agotado los recursos internos. La autora reitera que los motivos aducidos ante la División y en la solicitud de evaluación del riesgo no se están invocando en la presente reclamación al Comité. El Estado parte no niega que la autora haya agotado los recursos internos disponibles en relación con la única decisión a que se refiere el fondo de la presente denuncia, a saber, su segunda solicitud por razones humanitarias y de compasión, de fecha 10 de octubre de 2007. Posteriormente la autora solicitó una revisión judicial de esa decisión.

5.2 Por otra parte, en caso de que el Comité decidiera que la autora tenía efectivamente la obligación de agotar los recursos internos en relación con las decisiones de la División de Protección de Refugiados y de la evaluación previa del riesgo de retorno, la autora afirma que los aspectos de la presente reclamación relativos a la presunta vulneración de los derechos de su hijo deberían considerarse admisibles. El hijo de la autora no era parte en la decisión de la División de Protección de Refugiados ni en la de la evaluación previa del riesgo de retorno.

5.3 La autora observa que no se basa directamente en las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, sino que la cita únicamente como asistencia para interpretar el artículo 24 del Pacto.

5.4 La autora rechaza la afirmación del Estado parte en el sentido de que no ha habido injerencia en su derecho a la vida familiar⁹. Afirma que se la colocó en la situación insostenible de tener que elegir entre la injerencia en la vida familiar causada por la separación de la familia, si decidía dejar a su hijo en el Canadá sin nadie que se ocupara de él, y la vulneración de los derechos de su hijo a la protección, si su hijo la acompañaba a Nigeria. Frente a esta decisión casi imposible, la autora decidió llevar consigo a su hijo a Nigeria. Por ello, sostiene que esta injerencia ha conllevado una vulneración de sus derechos y los de su hijo en virtud de los artículos 17 y 23, párrafo 1, del Pacto.

⁸ Véanse las comunicaciones núm. 215/1986, *G. A. van Meurs c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 13 de julio de 1990, párr. 7.1; núm. 485/1991, *V. B. c. Trinidad y Tabago*, dictamen aprobado el 26 de julio de 1993, párr. 5.2; núm. 949/2000, *Keshavjee c. el Canadá*, dictamen aprobado el 9 de noviembre de 2000, párr. 4.3; núm. 934/2000, *G. c. el Canadá*, dictamen aprobado el 8 de agosto de 2000, párrs. 4.2 y 4.3; y núm. 761/1997, *Singh c. el Canadá*, dictamen aprobado el 14 de agosto de 1997, párr. 4.2.

⁹ La autora se refiere a *Madafferi c. Australia*, párr. 9.8.

5.5 Por lo que respecta al artículo 24, párrafo 1, la autora sostiene que los Estados partes son responsables de las vulneraciones de derechos cuando dichas vulneraciones sean consecuencias razonablemente previsibles de las acciones del Estado parte. En el caso *Kaba c. el Canadá*¹⁰, por ejemplo, el Comité consideró que el Canadá sería responsable de la vulneración de los derechos del niño en virtud de los artículos 7 y 24, párrafo 1, del Pacto, si se produjera la expulsión a Guinea de la autora de esa comunicación.

5.6 La autora reitera que en el procedimiento de su solicitud por razones humanitarias y de compasión no se tuvo en cuenta el interés superior de su hijo. En esa decisión el criterio que se aplicó, el de “dificultades desproporcionadas” (es decir, que el niño no sufriera excesivamente) si se veía obligado a seguir a su madre a Nigeria, fue el equivocado. Debería haberse aplicado, en cambio, un criterio que determinara si el hecho de ir a Nigeria respondía al interés superior del niño o era contrario a él. Por ello, la autora sostiene que el criterio aplicado por el funcionario estaba en conflicto con la obligación del Estado parte en virtud del artículo 24, párrafo 1, del Pacto, de tratar el interés superior del niño como una “consideración primordial” en todas las decisiones que afectaban a un niño. Si el responsable de la decisión ni siquiera determina en qué consiste el interés superior del niño, dicho interés superior no puede ser una “consideración primordial” en esa decisión. Dicha decisión es un ejemplo patente de arbitrariedad por cuanto no establece ni tiene en cuenta un factor que debe ser una “consideración primordial”.

5.7 Con respecto a la afirmación del Estado parte en el sentido de que la autora no ha demostrado que su hijo se vería privado de servicios de educación especializados, así como de medicación para su TDAH, la autora señala que todas las escuelas que enumera el Estado parte son privadas. Esto coincide con la afirmación de la autora de que el sistema público de educación de Nigeria, que es terriblemente deficiente, no puede proporcionar los servicios especiales de educación que requiere su hijo. La autora solicitó información sobre las ocho instituciones enumeradas por el Estado parte, algunas de las cuales en realidad no son escuelas. Siete de estas le respondieron. Claramente todas son instituciones privadas, a juzgar por sus elevados costos de matrícula.

5.8 La autora sostiene que desde su regreso a Nigeria ni siquiera ha podido obtener unos ingresos equivalentes a la media del país, a pesar de buscar empleo activamente y de tener experiencia laboral en la industria aeroespacial del Canadá. Ha podido subsistir gracias a la ayuda de amigos. Sus gastos mensuales, para ella y para su hijo, ascienden en total a 20.000 naira (131 dólares de los Estados Unidos).

5.9 La autora indica que la medicación para tratar el TDAH de su hijo, Strattera, no está disponible en Nigeria, ni a través del sistema público de salud ni privadamente. Un farmacéutico al que consultó no ha podido encontrar nada parecido en Nigeria. Como consecuencia de ello, los síntomas del TDAH del niño han empeorado.

5.10 El hijo de la autora asiste en la actualidad a una escuela pública que no puede proporcionarle ningún servicio especializado. Esto, sumado al hecho de que no dispone de su medicación para el TDAH, hace que le sea imposible funcionar adecuadamente en el aula¹¹.

5.11 Por otra parte, el hijo de la autora tiene dolor en la rodilla izquierda, mientras que la rodilla derecha, de la que fue operado en el Canadá, le está dando molestias de nuevo, posiblemente porque camina con dificultad debido al dolor que experimenta en la rodilla izquierda. La autora ha llevado a su hijo a dos clínicas, donde le dijeron que no podían

¹⁰ Véase la comunicación núm. 1465/2006, dictamen aprobado el 25 de marzo de 2010.

¹¹ La autora adjunta un informe de la escuela en que se describen las dificultades de su hijo en el aula, como la incapacidad para permanecer quieto en su sitio y concentrarse, o para leer, escribir y asimilar la información.

hacer nada por él sin un diagnóstico por resonancia magnética de ambas rodillas, un procedimiento que costaría un mínimo de 20.000 naira, lo que equivale aproximadamente a su presupuesto mensual.

5.12 La autora recuerda que, si bien el funcionario que decidió sobre su solicitud por razones humanitarias y de compasión desestimó la necesidad de atención médica de la rodilla izquierda del niño por considerarla una “conjetura”, en su solicitud ella había aportado pruebas de que la malformación congénita que presenta su hijo, que hizo necesaria la operación de su rodilla izquierda, con frecuencia afecta a ambas rodillas, y ya le estaba provocando dolor en la rodilla izquierda en el momento de presentar la solicitud por razones humanitarias y de compasión.

5.13 Según la autora, la situación actual, en que su hijo se ve privado de servicios educativos especiales, de medicación para el TDAH y de atención médica para el problema de su rodilla, era totalmente previsible en el momento de adoptarse la decisión sobre su solicitud por razones humanitarias y de compasión. En ella la autora había aportado pruebas del estado penoso de los sistemas públicos de educación y de atención de la salud en Nigeria, del hecho de que con frecuencia incluso medicamentos esenciales no están disponibles, de que los servicios privados son costosos y de que las mujeres en Nigeria padecen una grave discriminación laboral que hace poco probable que ella pueda permitirse pagar unos servicios privados.

5.14 A pesar de que el Estado parte afirma que la autora “no ha demostrado que la dolencia de su hijo sea grave”, ella sostiene que la falta de atención de como mínimo dos problemas de salud, su TDAH y su problema de la rodilla, y la consiguiente privación de educación, debido a la suma de la falta de tratamiento del TDAH y de acceso a servicios de educación especializados, sin duda están afectando gravemente la vida y las perspectivas futuras del hijo de la autora.

5.15 Así pues, la autora reitera que el Estado parte ha vulnerado los derechos que los asisten a ella y a su hijo en virtud de los artículos 17, párrafo 1, 23, párrafo 1, y 24, párrafo 1, del Pacto. Solicita que el Estado parte les proporcione inmediatamente un recurso efectivo mediante un permiso de residencia temporal en el marco del artículo 24, párrafo 1, de la Ley sobre la Inmigración y la Protección de los Refugiados, de modo que pueda regresar al Canadá y residir allí con su hijo, y que conceda a la autora la residencia permanente por razones humanitarias y de compasión con toda celeridad después de su regreso al Canadá.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si el caso es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité observa que el Estado parte ha impugnado la admisibilidad de la comunicación sobre la base de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo. El Estado parte alegó, en particular, que la autora no había solicitado una revisión judicial de la decisión de la División de Protección de Refugiados de 20 de abril de 2005 sobre su petición de protección como refugiada, ni de la decisión de la evaluación previa del riesgo de retorno de 28 de julio de 2010.

6.4 El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que los autores deben hacer uso de todos los recursos internos para cumplir la exigencia del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, en la medida en que tales recursos parezcan ser eficaces en el caso en cuestión y estén de hecho a su disposición¹². El Comité observa, en el presente caso, que en su comunicación al Comité la autora excluyó específicamente las reclamaciones correspondientes al riesgo de persecución en Nigeria, que eran el objeto de las decisiones de la División de Protección de Refugiados y de la evaluación previa del riesgo de retorno, en relación con las cuales, como ella misma reconoce, no presentó ningún recurso. Por el contrario, las reclamaciones que presenta la autora al Comité se refieren al derecho a la vida familiar y al interés superior de su hijo, en la medida en que este resulta afectado por el retorno obligatorio de su madre a Nigeria.

6.5 El Comité observa que la autora presentó dos solicitudes por razones humanitarias y de compasión, el 25 de agosto de 2005 y el 10 de octubre de 2007, en las que afirmó que su hijo sufriría dificultades desproporcionadas si ella fuera expulsada a Nigeria o si lo llevaba consigo a ese país. El Comité observa que la autora pidió autorización para solicitar una revisión judicial de la segunda decisión sobre su solicitud por razones humanitarias y de compasión, autorización que fue concedida el 3 de marzo de 2011. No obstante, el Tribunal Federal desestimó la solicitud de revisión judicial el 30 de junio de 2011, y determinó que la decisión tomada al respecto era razonable.

6.6 En estas circunstancias, el Comité considera que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no le impide examinar la presente comunicación.

6.7 El Comité toma nota del argumento del Estado parte en el sentido de que la autora no ha fundamentado suficientemente, a los efectos de la admisibilidad, ninguna de sus reclamaciones en virtud de los artículos 17, 23 y 24 del Pacto. No obstante, el Comité considera que, a los efectos de la admisibilidad, la autora ha fundamentado y documentado suficientemente esas reclamaciones, que plantean cuestiones transversales y concomitantes, y que deberían estudiarse conjuntamente durante el examen en cuanto al fondo¹³. Por consiguiente, el Comité considera que esta parte de la comunicación es admisible y procede a su examen en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité toma conocimiento de la afirmación de la autora en el sentido de que, habida cuenta del estado de la educación y la atención de la salud en Nigeria, la salud física y mental de su hijo estaría en grave peligro, en contravención de sus derechos en virtud del artículo 24 del Pacto, en caso de que fuera con ella a Nigeria. La autora ha sostenido que si su hijo, que es ciudadano canadiense, tuviera que permanecer en el Canadá, quedaría separado de su madre, que es su única cuidadora, de modo que se vulnerarían sus derechos en virtud de los artículos 17, 23, párrafo 1, y 24, párrafo 1, del Pacto.

7.3 Además, la autora afirma que, si fuera expulsada a Nigeria, se vulnerarían sus derechos al amparo de los artículos 17 y 23, párrafo 1.

¹² Véanse las comunicaciones núm. 1959/2010, *Warsame c. el Canadá*, dictamen aprobado el 21 de julio de 2011, párr. 7.4; y núm. 1003/2001, *P. L. c. Alemania*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 22 de octubre de 2003, párr. 6.5.

¹³ Véanse las comunicaciones núm. 1875/2009, *M. C. G. c. Australia*, dictamen aprobado el 26 de marzo de 2015, párr. 10.8; y *Winata c. Australia*, párr. 6.4.

7.4 En lo que respecta a la reclamación de violación de los artículos 17 y 23, párrafo 1, el Comité hace notar las explicaciones del Estado parte de que la decisión sobre si el hijo de la autora la acompañara a Nigeria o permaneciera en el Canadá, lo cual causaría una separación física, se adoptaría estrictamente en el ámbito de la familia y no sería impuesta por el Estado. El Comité recuerda su jurisprudencia, según la cual puede haber casos en que la negación del Estado parte a permitir que un miembro de una familia permanezca en su territorio supone una injerencia en la vida de la familia de esa persona. Sin embargo, el simple hecho de que algunos miembros de una familia tengan derecho a permanecer en el territorio de un Estado parte no hace forzosamente que la expulsión de uno de los miembros de la misma familia constituya una injerencia de ese mismo orden¹⁴.

7.5 En el presente caso, el Comité considera que dictar una orden de expulsión contra la madre de un hijo de 7 años de edad que es nacional del Estado parte constituye una injerencia en la vida familiar¹⁵ según lo dispuesto en el artículo 17 del Pacto. El Comité tiene que determinar si dicha injerencia en la vida familiar de la autora es arbitraria o ilegal de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, del Pacto, y, por lo tanto, si el Estado ha ofrecido una protección insuficiente a su familia de conformidad con el artículo 23, párrafo 1.

7.6 El Comité recuerda que la noción de arbitrariedad incluye elementos de improcedencia, injusticia, imprevisibilidad y debidas garantías procesales¹⁶, además de consideraciones relacionadas con la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad¹⁷. El Comité también recuerda que, en los casos en que una parte de la familia ha de abandonar el territorio de un Estado parte mientras que la otra tiene derecho a quedarse, los criterios pertinentes para determinar si se puede justificar objetivamente dicha injerencia en la vida familiar se deben examinar a la luz, por un lado, de la importancia de las razones del Estado parte para expulsar al interesado y, por otro, del perjuicio a que se expondría a la familia y a sus miembros a consecuencia de la expulsión¹⁸.

7.7 En el presente caso, el Comité observa que la expulsión de la autora perseguía un objetivo legítimo, que era el cumplimiento de la legislación de inmigración. Además, el Estado parte explicó que el motivo para expulsar a la autora era la denegación de su solicitud de protección como refugiada, y que esta carecía de una condición jurídica que hubiera podido hacerle esperar que podría permanecer en el Canadá, y que por lo tanto tenía que solicitar la residencia permanente desde fuera del país.

7.8 El Comité observa que el hijo de la autora, A. A., nació en el Canadá en 2004, y se marchó del país a Nigeria con su madre a los 7 años de edad. A. A. padece diversos problemas de salud, como un soplo cardíaco y una malformación congénita del menisco, para la que se sometió a cirugía en el Canadá. Según los informes médicos de su cirujano ortopédico pediátrico, ese problema podía afectar también a la rodilla izquierda, puesto que suele ser bilateral, y podía dar lugar a la necesidad de una o varias intervenciones quirúrgicas artroscópicas en el futuro. El Comité observa que el hijo de la autora padece TDAH, para el que se le ha prescrito medicación diaria, y para el que se preparó un plan multidisciplinario de intervención en su escuela en el Canadá, con la participación de profesionales de educación especial.

¹⁴ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones núm. 1792/2008, *Dauphin c. el Canadá*, dictamen aprobado el 28 de julio de 2009, párr. 8.1; *Winata c. Australia*, párr. 7.1; *Madafferi c. Australia*, párr. 9.7; y núm. 1222/2003, *Byahuranga c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2004, párr. 11.5.

¹⁵ Véase *Madafferi c. Australia*, párr. 9.8.

¹⁶ Véase, entre otras, la comunicación núm. 2009/2010, *Ilyasov c. Kazajstán*, dictamen aprobado el 23 de julio de 2014, párr. 7.4.

¹⁷ Véase la observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y seguridad personales, párr. 12.

¹⁸ Véase *Madafferi c. Australia*, párr. 9.8.

7.9 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el problema cardíaco del niño era benigno, y de que la necesidad de operar su rodilla izquierda en el futuro no era más que una conjetura. El Estado parte consideraba también que la autora no había hecho nada para tratar de obtener los servicios médicos y educativos adecuados que tal vez se podrían prestar a su hijo en Nigeria.

7.10 El Comité recuerda el principio de que, en todas las decisiones que afectan al niño, el interés superior de este ha de ser una consideración primordial. El Comité considera que el Estado parte no ha otorgado consideración primordial al interés superior del niño en el presente caso y que, en consecuencia, su injerencia en la vida familiar de la autora, y la consiguiente falta de protección suficiente a su familia, causaron excesivo sufrimiento a la autora y su hijo. La emisión de una orden de expulsión contra la autora la dejó ante la disyuntiva de abandonar a su hijo de 7 años de edad en el Canadá, o exponerlo a la falta del apoyo médico y educativo del que dependía. No se ha facilitado información al Comité en el sentido de que el niño tuviera ninguna red alternativa de apoyo de adultos en el Canadá. Por consiguiente, se podía prever que la autora se llevaría a su hijo a Nigeria consigo, de resultas de lo cual se vería privado del apoyo socioeducativo que necesitaba. En vista de la corta edad y las necesidades especiales del hijo de la autora, no podía haberse considerado que las opciones que tenía ante sí la familia, o bien que el hijo permaneciera solo en el Canadá o que regresara con la autora a Nigeria, respondieran al interés superior del niño. Sin embargo, el Estado parte no ha explicado adecuadamente por qué su legítimo objetivo de cumplir su política de inmigración, incluido el requisito de que la autora solicite la condición de residente permanente desde fuera del Canadá, prevalece sobre el interés superior del hijo de la autora, ni cómo ese objetivo puede justificar el grado de dificultades con que se enfrentó la familia como resultado de la decisión de expulsar a la autora. Dadas todas las circunstancias del presente caso, el Comité considera que la orden de expulsión dictada contra la autora constituyó una injerencia desproporcionada en la vida familiar de la autora y de su hijo, que no se puede justificar por las razones invocadas por el Estado parte para expulsar a la autora a Nigeria.

7.11 El Comité concluye que la expulsión de la autora dio lugar a una injerencia arbitraria en el derecho a la vida familiar, en violación del artículo 17, párrafo 1, leído por sí solo y conjuntamente con el artículo 23, párrafo 1, del Pacto, en relación con la autora y su hijo.

7.12 Por lo que respecta a la reclamación al amparo del artículo 24, el Comité reitera que el principio del interés superior del niño forma parte integrante del derecho de todo niño a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, como dispone el artículo 24, párrafo 1, del Pacto¹⁹. A la luz de sus conclusiones en relación con los artículos 17 y 23, párrafo 1, el Comité considera que la orden de expulsión contra la autora constituyó una violación del artículo 24, debido a que el Estado parte no ofreció a A. A. las medidas necesarias a las que tenía derecho como niño.

8. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que la expulsión de la autora a Nigeria constituyó una violación de sus derechos al amparo del artículo 17, leído por sí solo y conjuntamente con el artículo 23, párrafo 1, del Pacto, en relación con la autora y su hijo, y del artículo 24, párrafo 1, en relación con A. A.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo. Ello requiere otorgar una reparación plena a las personas cuyos derechos en virtud del Pacto hayan sido violados. Por consiguiente, el Estado parte tiene la obligación, entre otras cosas, de ofrecer a la autora

¹⁹ Véase *Bakhtiyari c. Australia*, párr. 9.7.

una revaluación efectiva de sus reclamaciones sobre la base del interés superior de su hijo, incluidas sus necesidades en materia de salud y educación, y concederle una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de evitar violaciones similares en el futuro.

10. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en los idiomas oficiales del Estado parte.
